Contestó la JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS
DEMANDADOS: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 2018-00269-00 FOLIO: 384 TOMO: XXIV

Reconózcase personería al abogado ANTONIO FRANCISCO PADILLA TAMARA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.018.427.122 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°210.245 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 191 a 198 de esta encuadernación.

En consecuencia, téngase por revocado el poder otorgado al abogado DIDIER CAMILO CORTES GARCÍA.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición del folio 199 a 204 tómese nota del correo informado por la demandada y se advierte que según informó secretaría ya se compartió a las partes el link del proceso para que puedan consultarlo.

Agréguese a los autos la documental allegada a folios 205 y 206 y el abogado DIDIER CAMILO ORTEGA estese a lo resuelto en líneas anteriores donde se tuvo por revocado el mandato que le fue concedido.

De otro lado tómese nota que la demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A-FIDUAGRARIA S.A, y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (fls.210 a 219 y 221 a 282 de este cuaderno) y estas se presentaron en tiempo según informe secretarial del folio 283 de está encuadernación.

En consecuencia, en aras de continuar el trámite de las diligencias de la referencia se dispone correr traslado al extremo ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por los demandados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud del folio 282 de esta encuadernación se recuerda al memorialista que secretaria le compartió el link del proceso según el correo del 14 de diciembre de 2020 (fl.189 cd.1), por tanto, puede consultar lo que requiere.

Los folios 284 a 289 incorpórese al cuaderno dos ya que corresponden a respuestas de los oficios que comunicaron cautelas.

Finalmente, se advierte que no se tendrá en cuenta el informe secretarial del folio 290 dado que no corresponde a lo que obra en el proceso y lo indicado por secretaria en el folio 283 de este cuaderno.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 114

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. [illegible]

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANTONIO FRANCISCO PADILLA TAMARA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. [illegible]** y la tarjeta de abogado (a) **No. [illegible]**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultada en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link [illegible]

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76c46dbac425d4c05b03969eb20c70008addb7c19281da699f1333622c61e65a
Documento generado en 03/08/2021 03:52:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Contestó la JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS
DEMANDADOS: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 2018-00269-00 FOLIO: 384 TOMO: XXIV

Obre en autos en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de LATAM CREDIT COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y SANTANDER, visibles a folios 38, 39 y 41 a 54 de este cuaderno.

Frente a los documentos de los folios 40, parte del 39, 55 del cuaderno 2 se considera procedente solicitar a secretaria que lo retire y lo allegue a las diligencias que corresponden y para el proceso que va dirigido, esto es el 110014003083 2019 01 921 00

Respecto a la comunicación del Banco BBVA obrante a folios 63 a 65 de esta encuadernación se dispone que por secretaría se de respuesta a lo implorado.

Notifíquese,

(2)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 114

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96229bbf9baacaf26400d18b49268bd7401be09576b3b8c986309c25e218744**
Documento generado en 03/08/2021 03:55:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FEDCO S.A.
RADICACIÓN: 2019-00105-00 FOLIO: 95 TOMO: XXV

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental allegada a folios 155 y 156 mediante la cual se ratifica la entrega del bien objeto de restitución, que se había informado por la parte demandada y se tuvo en cuenta en proveído del 23 de octubre del año 2019 (fl.154)

De otro lado, en atención a la petición de los folios 158 y 159 téngase en cuenta que según informe secretarial que antecede ya se compartió el link del proceso para que el interesado pueda consultar las presentes diligencias.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 114

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9339834767d82aa62b65efc174b2f6de907cbb9f081596d9de2e9e4aa19633fe
Documento generado en 03/08/2021 03:53:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES Y VALORES BOGOTÁ S.A.S.
DEMANDADOS: JUAN SEBASTIAN VARGAS RIVERO y OTRA
RADICACIÓN: 2019-00553-00 FOLIO: 207 TOMO: XXV

En atención al escrito que obra a folio 63 a 70 el despacho considera procedente CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído del 29 de octubre de 2020 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 114

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f3f2d62338fe9c0cc71db8b42505353f8c7256b4715cafcfd4f18777ada6505
Documento generado en 03/08/2021 03:54:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00220
Demandante: H3 ARQUITECTURA SAS.
Demandado: AVINTIA COLOMBIA SAS.

Procede el Despacho a estudiar la reforma de demanda allegada por el apoderado de la demandante, siendo el caso darle trámite a su admisión, por reunir los requisitos del artículo 93 del C.G.P. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente reforma a la demanda verbal instaurada por H3 ARQUITECTURA S.A.S. contra AVINTIA COLOMBIA S.A.S., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR al extremo demandado por estado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días, los cuales se contabilizarán confirme a lo establecido en el numeral 4 del artículo anteriormente mencionado.

Notifíquese**,**

(1)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 114

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd95693f14ebbd851084e2e9f7730e6ade51bfabd1cf295f21fdf0210058d94**
Documento generado en 03/08/2021 11:32:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (3) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTES:	PEDRO ANTONIO BERNAL BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADAS:	MARÍA MARGARITA BERNAL BERMUDEZ Y OTRA
RADICACIÓN:	2020 – 00425 – 00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO Nº366

Habida cuenta que según el informe secretarial obrante a folio 85 la demanda se subsanó de manera extemporánea, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos (de manera digitalizada) a quien los aportó y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.114_

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dd980c34b4be2c5f088087ca07b6f8f5d01dce7b4b2f4c630c692afb057954d
Documento generado en 03/08/2021 03:56:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00132
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: DANIEL EDUARDO GARRIDO ANGARITA
Proveído: Interlocutorio No.355

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el numeral 8) del auto adiado el 06 de julio de 2021, mediante el cual se requirió al extremo actor para que allegara los originales de los títulos base de ejecución.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado que, conforme al inciso 2, artículo 103 del C.G.P., en concordancia con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos.

Que en ninguna de las disposiciones legales se ha excluido a los documentos que constituyen el título ejecutivo de su presentación de manera digital, por lo que su aportación es permitida en tal forma, siendo escaneados como todos los demás documentos que se anexan para la acción ejecutiva.

Pone de presente un pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil, emitido el 01 de octubre de 2020 donde se aborda la materia.

Finalmente solicita que, de manera subsidiaria, se aclare si la escritura pública con la cual se constituyó la hipoteca es considerada por el Despacho como título valor y por tanto requiere de su aportación.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Discute el recurrente que el Juzgado no debió requerir de la demandante el suministro de los documentos originales que confirman el título base de ejecución, teniendo en cuenta las disposiciones del Código General del Proceso, así como del Decreto 806 de 2020 que tiene como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

No obstante, tempranamente advierte esta operadora judicial que decisión objeto de censura será confirmada, conforme pasa a exponerse.

Como primer aspecto a tener en cuenta, obsérvese que este Despacho no se encuentra aplicando ninguna normatividad distinta a las contempladas por el legislador en el marco de las facultades otorgadas a los jueces de la república. Así este Juzgado únicamente procedió de la forma permitida por el numeral 5, artículo 42 y numeral 12, artículo 78 del C.G.P., que imponen al funcionario judicial el deber de adoptar las medidas necesarias para precaver lo vicios que le impidan eventualmente adoptar una decisión de fondo, así como requerir de las partes la exhibición de los documentos que tengan en su poder.

Es de advertir que el requerimiento efectuado a la demandante en ninguna medida constituye una advertencia previa a la imposición de alguna sanción ante su no cumplimiento, pues en dicho caso, así hubiese quedado expresamente plasmado y sustentado en el auto recurrido. Además, una decisión que hiciera obligatorio el suministro de los documentos solicitados o en du defecto sancionara su falta de acreditación, sin lugar a dudas desconocería el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que permite la presentación tanto de la demanda como de sus anexos en forma de mensaje de datos. Normativa que ha sido ampliamente abordada por el Tribunal Superior de Bogotá y demás sedes judiciales, tal como lo reseñó el recurrente.

En tal sentido, la parte demandante no puede pasar por alto que, si bien no se trata de un requisito sin el cual no se pueda emitir el respectivo mandamiento de pago y proseguir con las etapas del proceso, pues en efecto el día 06 de julio de 2021 se profirió la correspondiente orden de pago con los documentos que de manera digital fueron suministrados, lo cierto es que los originales tanto de los títulos valores como la escritura pública base de acción se encuentra en su poder y deben estar prestos para el momento en que el Juez disponga su exhibición.

Por lo tanto, se mantendrá incólume la decisión objeto de censura. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 06 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Aclarar a la demandante que los documentos de los cuales se requiere su suministro corresponden a los títulos valores base de acción, así como a la escritura pública que constituyó la garantía real sobre el inmueble de propiedad del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 114

Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32721415146619e7a3e1b636c29adb72f8eb6c6254d2f7ab5a3729e1689f324f
Documento generado en 03/08/2021 11:33:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Jairo William López Colorado y Otro
DEMANDADO:	José William Osorio Osorio.
RADICACIÓN:	2021-00292-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO No.356

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

I. Como quiera que el título base de acción corresponde a uno complejo, acredítese la comparecencia por parte del señor Jonahatan Andrés Marulanda Londoño a la firma de la escritura pública pertinente.

II. Conforme al artículo 434 del C.G.P. apórtese copia de la minuta correspondiente el documento que deberá ser suscrito por el ejecutado.

III. Acredítese el cumplimiento por parte de los demandantes de lo dispuesto en el literal E), cláusula sexta del contrato de transacción base de ejecución.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Por secretaría, incorpórense las presentes diligencias a continuación del proceso ejecutivo que se venía adelantando bajo radicado No. 2018-262 y que terminó en razón a la transacción efectuada entre las partes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 114

Edilma Cardona Pino

Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65b1311b7ce800a94baf4b68c42ff6871a5c4aaf5ebe8afc944954f58a366814
Documento generado en 03/08/2021 11:35:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Imposición de servidumbre
Demandante:	PROMIGAS S.A. E.S.P
Demandado:	HERMANOS QUINTERO & ASOCIADOS S.A.S. y Otros.
Asunto:	Inadmite
Radicación:	2021-00294-00
Proveído:	Interlocutorio Nº357

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, así como en las disposiciones especiales que rigen la materia, en virtud de lo siguiente:

I. De acuerdo al artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

II. A fin de determinar la totalidad de personas que cuentan con derechos reales sobre el predio sirviente, apórtese certificado especial emitido por el correspondiente registrador de instrumentos públicos, o en su defecto apórtese copia de la escritura pública No. 336 inscrita en la anotación No 9 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de servidumbre.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 114

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07de94265816722db684a2026494286cf1538e8180299b8ab6ba4c1fba716819
Documento generado en 03/08/2021 01:19:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica